



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, dieciocho de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Maidana, Paulino c/ Paredes, Alan Mauricio s/ daños y perjuicios**” (expte. n° **96.559/2019**), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que a [fs. 10/16](#), comparece por apoderada Paulino Maidana, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Alan Mauricio Paredes y quien resulte propietario o civilmente responsable del automóvil Volkswagen Polo (DLE-429), al 19/06/18. Reclama la suma de \$1.334.746 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Caledonia Compañía Argentina de Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:00 hs., regresaba caminando a su domicilio por la acera este de la calle 893 de la localidad de San Francisco Solano.

Así las cosas, cuando cruzaba la intersección con la calle 844, fue embestido por el frente del rodado Volkswagen Polo (DLE-429), al mando del accionado, que circulaba por esta última arteria en sentido al este. Producto de ello, sufrió lesiones y fue trasladado en ambulancia al Hospital Iriarte de Quilmes, y luego atendido en el Policlínico Santa Clara de Florencio Varela.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [3/03/21](#), comparece por apoderado “Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.” y contesta la citación en



garantía. A la fecha denunciada, amparaba a Alan Mauricio Paredes, en relación al automóvil Volkswagen Polo (DLE-429).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental aportada por la contraria.

Dice que el demandado circulaba en el rodado asegurado por la Av. 844 de Francisco Solano con semáforo a su favor. Que *a 30 metros de pasar la calle 893 aparece repentinamente corriendo el Sr. Maidana, que intentaba cruzar la avenida sin mirar a ambos lados ni el semáforo. Ante esta repentina aparición le fue imposible esquivar al imprudente transeúnte y gracias a que circulaba a poca velocidad el resultado no fue fatal. Es evidente que existió una conducta imprudente del actor, que siendo mayor adulto, seguramente no observó con la debida atención la circulación vehicular y se lanzó a cruzar desde mitad de calzada pretendiendo ganar la acera del frente a toda velocidad. Hay indiscutiblemente un actuar culposos de la víctima.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [2/08/21](#), se presenta por derecho propio Alan Mauricio Paredes.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [4/09/24](#).

5) Que el [7/07/25](#), se ordena la citación de los delegados liquidadores de la citada en garantía.

6) Que colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la únicamente la [parte actora](#); llamándose el [16/12/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el presente, Paulino Maidana demanda por daños y perjuicios a Alan Mauricio Paredes, quien no contestó la demanda, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

tanto que “Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 19/06/18, siendo alrededor de las 16:00 horas, en la intersección de la Av. 844 y la calle 893 del partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el rodado Volkswagen Polo (DLE-429), conducido por el demandado, y en calidad de peatón el actor.

II.- Es sabido que en los supuestos que un peatón es atropellado en la vía pública por un vehículo en movimiento resulta de aplicación el art. 1769 del Código Civil y Comercial, en tanto el rodado en esa situación constituye una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgo. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, los demandados deben acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que



reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de la entidad citada demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la [investigación penal](#) sobre lesiones culposas nº 13-00-017427-18, que tramitó ante la UFI nº 9 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Del acta inicial se desprende que el 19/06/18, personal policial se encontraba en puesto de vigilancia en calle 844 entre 892 y 893, cuando *escucha la frenada de un vehículo, que al mirar es que requerían su presencia. Por lo que al aproximarse, observan a un ciudadano masculino de avanzada edad el cual fue atropellado por un rodado Volkswagen Polo (DLE-429), el cual se encontraba sobre la calle 844 con su trompa orientada hacia el este y por delante el anciano mencionado.* Una ambulancia del SAME trasladó a Paulino Maidana al Hospital Iriarte de Quilmes. Se identificó al conductor del automóvil como Alan Mauricio Paredes. Se tomaron fotografías del vehículo y no se hallaron testigos en el lugar.

Del informe del 19/06/18 surge que el Volkswagen Polo *posee impacto en su parabrisas delantero y detalles de pintura en su paragolpes delantero. En buen estado de uso y conservación.*

El 19/06/18 se informó que la calle 844 posee doble sentido de circulación de asfalto y que la búsqueda de testigos tuvo



resultado negativo. La documentación recabada da cuenta de que Alan Mauricio Paredes era el propietario del Volkswagen Polo (DLE-429).

El 25/06/18 declaró Margarita Maidana en sede policial, diciendo que es la hija de Paulino Maidana, quien *el pasado 19 del corriente mes y año, siendo las 16:00 hs., sufrió un accidente de tránsito en las calles 893 y 844, pero la dicente no sabe cómo fue el accidente ya que su papá no lo recuerda. Refiere que le duele todo el cuerpo, la cabeza, manos. Actualmente se encuentra en reposo en su domicilio y estable.*

El informe médico del 27/06/18 revela que el Sr. Paulino Maidana -74 años- *se encuentra vigil, ubicado en tiempo y espacio, respondiendo con coherencia a las preguntas que se le formulan. Lesiones que presenta la persona: Tec. sin pérdida, traumatismo rodilla izquierda. Inutilidad para el trabajo por menos de un mes, salvo complicaciones.*

El Centro Único de Monitoreo comunicó que *cuenta con cámara ubicadas en las arterias Av. 844 entre 893 y 892, pero de acuerdo al tiempo transcurrido no cuenta con filmaciones, ya que las mismas son almacenadas durante 25 días.*

Hasta que el 30/03/21 se desestimó y luego archivó la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, el 8/03/23 prestó testimonio [Manuel Francisco Merlo](#), quien conoció al actor en el accidente vial de junio de 2018. En esa oportunidad, en horas de la tarde, estaba en la plaza principal de Solano esperando a su nena. *Que viene el auto desde 44, el hombre va a cruzar, cruza de la senda peatonal 5 metros para atrás. Siento una frenada y cuando miro ya lo había agarrado. Quedó el hombre arriba del vidrio, en el capot. Vino la policía y ambulancia.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

El hombre estaba inconsciente, no reaccionaba. Después le avisaron que estaban buscando testigos y unos amigos pasaron su teléfono.

En este punto, cabe recordar que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En el proceso formativo de su convicción, el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada (conf. CNCiv., Sala J, “Albornoz, Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega S.A. s/ daños y perjuicios”, del 14/12/2020).

En materia de prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Bajo esas pautas, en el sub examine, resulta insoslayable que se trata de un testigo único que no ha sido identificado a lo largo de la investigación penal a pesar de la búsqueda realizada.

Por las razones expuestas, analizado en su conjunto con las pruebas restantes y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386, CPCCN), al no inspirar confianza ni garantías al suscripto en torno a



su veracidad, prescindiré del testimonio de Manuel Francisco Merlo a los efectos del presente decisorio (art. 456, CPCCN).

Por otra parte, en la etapa inaugural, la citada en garantía presentó la [denuncia labrada](#) por el siniestro, donde se consignó que *iba circulando por Av. 844 mano hacia centro de Quilmes. Paso el semáforo y 30 mts. un señor se cruza corriendo, yo aprieto el freno y esquivarlo pero no dio a tiempo. Impacté con la persona dañándose el parabrisas y parte del capot. La persona fue llevada al hospital consciente.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la citada en garantía, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

En complemento, la incontestación de la demanda por parte del accionado produce una presunción favorable a la pretensión del actor, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

IV.- Sentado ello, conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (nº 24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

circulación y demás circunstancias del tránsito. Así también, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inc. b).

Esta misma ley, dispone que los peatones transitarán únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin y en las intersecciones por la senda peatonal (art. 38, inc. a). Y el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito (art. 64).

Deviene oportuno agregar que a través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Ahora bien, en el sub examine, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente.

Ante tal escenario, debo puntualizar que sí se encuentra demostrado el contacto material entre el automóvil comandado por el accionado y el Sr. Maidana en calidad de peatón, por lo que torna operatividad la presunción que prevé el art. 1757 del CCyCN.

En este sentido, creo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).

Desde esa óptica, preciso es señalar que la entidad citada no logró demostrar la mecánica siniestral expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de la víctima- carece de todo sustento fáctico.



En definitiva, considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (cfr. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$804.746 (daño físico y psíquico) y \$120.000 (tratamiento psicoterapéutico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, el actor fue atendido en el [Hospital Iriarte](#) de Quilmes el 19/06/18, 26/06/18 y 20/07/18, y se le realizaron estudios en zona cervical, rodilla izquierda y pelvis.

Ahora bien, el perito médico [Dr. Eduardo Alberto Puig](#) examinó al actor y explicó que padece cervicalgia con incapacidad del 4% vinculada al suceso de autos.

En la faz psíquica, el licenciado [Federico Daniel Bernao](#) entrevistó al Sr. Maidana e informó que *no se encuentra orientado en tiempo ni espacio. Dada la imposibilidad de que el actor comprenda las preguntas formuladas, se invita a su hija al consultorio para que*



lo asista. De las preguntas formuladas, el actor respondió únicamente cuál es su nombre, día y mes de nacimiento, no así el año.

Que en relación a los hechos en autos, Paulino no pudo reconstruir ningún tipo de relato coherente al respecto. Ante el estado de deterioro físico y cognitivo del actor se da por finalizada la entrevista. No fue posible administrar técnicas proyectivas ni psicométricas, ya que Paulino no se encontraba orientado en tiempo ni espacio, condiciones mínimas necesarias para poder realizar la evaluación. Dadas las condiciones mencionadas, no es posible evaluar en mayor profundidad al actor para dar respuesta a los puntos de pericia solicitados.

Los dictámenes no han sido objetados, por lo que estaré a las fundadas conclusiones de los peritos médico y psicólogo (art. 477 del Código Procesal).

En definitiva, no ha sido demostrado que el Sr. Maidana padezca incapacidad psíquica permanente vinculada al accidente ni que requiera tratamiento alguno (art. 377 del CPCCN), por lo que se impone el rechazo de lo reclamado por tales conceptos.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. Paulino Maidana tenía 74 años de edad y jubilado (conf. 12/06/20, 11/02/22 y 14/12/22 del BLSG), y ponderando las circunstancias personales que surgen de autos, fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos un millón seiscientos mil (\$1.600.000)**, por encontrarse sujeto a lo que resulte de las pruebas a producirse en autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$400.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención.



Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Maidana sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos ochocientos mil (\$800.000)**, por estar sujeto a las pruebas a producirse en autos.

c) Gastos médicos y de traslados

Para esta partida reclama \$10.000.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.



Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos veinte mil (\$20.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (19 de junio de 2018) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Alan Mauricio Paredes** a abonar a **Paulino Maidana** la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

suma de pesos dos millones cuatrocientos veinte mil (\$2.420.000), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 235/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Verónica Laura Marquez, Pablo Daniel Paladino y Laura Viviana Merida**, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos un millón (\$1.000.000), que representan 11,13 UMA, y de los **Dres. Gerardo Remis y Martín Ovejero Cornejo**, letrados patrocinantes de la parte demandada, y apoderados de la citada en garantía, por su actuación hasta el 10/2/2023, en forma conjunta, en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), que representan 5,56 UMA, y del **Dr. Dario Gastón Lostri**, letrado apoderado de la citada en garantía, por su actuación a partir del 18/4/2023, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), que representan 2,23 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 235/26- CSJN, regulo los honorarios del perito médico **Eduardo Alberto Puig**, quien presentó la pericia el 27/8/2023, y licenciado **Federico Daniel Bernao**, quien presentó la experticia el 30/5/2024, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), que representan 2,23 a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Pablo Ernesto Gamba** se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento ochenta y ocho mil trescientos veinte (\$188.320), que representan 16 UHOM,



conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

